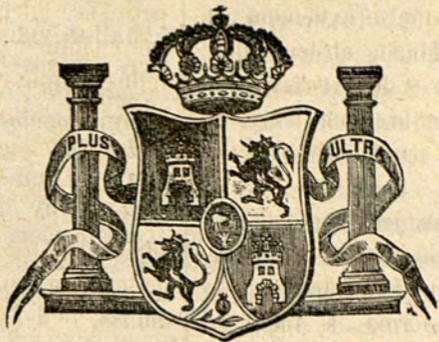


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastian con direccion á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 292.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1895 á 1896.

Mes de Noviembre de 1896.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial....	400
2 Servicios generales..	3000
3 Obras obligatorias...	8000
4 Cargas.....	»
5 Instruccion pública..	1500
6 Beneficencia.....	8000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	11000
10 Carreteras.....	6000
11 Obras diversas.....	1000
12 Otros gastos.....	200
13 Resultas.....	9000
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.	50600

En Burgos á 3 de Octubre de 1896.—El Contador, Leon Villen.
 = Conforme: = El Ordenador de pagos, Segundo de la Morena.

Octubre 13 de 1896.—La Comision provincial, en sesion de este dia, acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de Rabanera del Pinar ha incoado el oportuno expediente solicitando la condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 4 Ag^{to} último; y como segun lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Comision provincial, en sesion de 13 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 15 de Octubre de 1896. = El Vicepresidente accidental, Nicanor Casado. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Sebastian Serrano Godino, Administrador de Bienes y Derechos del Estado,

Hago saber: que para actuar como peritos tasadores en todos los expedientes de tasacion y ventas de esta provincia, han sido nombrados D. Lucio Martínez y Martínez, D. José Revilla y Losa y Don Ruperto Sedano.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y particulares.

Burgos 14 de Octubre de 1896. = Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Castrillo, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle una declaracion y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Mariano Gutierrez.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y habido que sea le pongan á mi disposicion con las seguridades debidas á los efectos acordados; previniendo, por fin, al procesado que de no comparecer dentro del citado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 10 de Octubre de 1896. = Cecilio del Barco. = Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez, Juez de primera instancia en esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas causadas en la demanda de pobreza incoada por D. Probo Perez Alonso, de esta vecindad, para litigar contra Don Lucio Arranz, sobre nulidad de la operacion de testamentaria de la que fué D.^a Juana Alvaro, se le han embargado los bienes siguientes:

La tercera parte de una tierra al pago del Navejo, de 36 celemines, tasada en 70 pesetas.

Idem de otra en id., de 24, en 60.
 Idem de otra á las Huelgas, de 96, en 230.

Idem de otra á la Virgen, de 48, en 180.

Idem de otra á los Bebederos, de 60, en 270.

Idem de otra á las Alagunas, de 72, en 200.

Idem de otra á Carracastillares, de 24, en 85.

Idem de otra á Moratin, de 60, en 170.

Idem de otra á los Monges, de 36, en 50.

Idem de una era, á las de San Antonio, de 18, en 70.

Idem de nn cercado á la Nevera, de 1800 cepas, en 300.

Idem de un lagar á la calle del Barrionuevo, de 60 carros, en 200.

Idem de una casa en la calle de Alcolea, con graneros, corral y bodega, en 2000.

La décimaquinta parte del monte de Costajan, en 1.906.

Idem de un molino sito en jurisdiccion de Fuentecen, en 1500.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala Audiencia de este Juzgado y al municipal de Fuentecen el dia 11 de Noviembre próximo á las doce de la mañana que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los titulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 9 de Octubre de 1896. = Benito Lopez. = Por su mandado, Laureano Garcia.

D. Benito Lopez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Isi-

doro Gonzalez Valcavado, vecino de San Martin Rubiales, en la causa contra él seguida sobre lesiones, le han embargado los bienes siguientes:

Una viña á Carra-Mambrilla, de 400 cepas, tasada en 250 pesetas.

Otra en Carra-Peñafiel, de 500. en 150.

Otra en dicho término, de 300, en 100.

Otra á Carra-Daza, de 400, en 150.

Otra en los Maderos, de 250, en 125.

Otra á Carrascal, de 400, en 125. Una tierra en el Monte, de 1 fanega y 3 celemines, en 100.

Otra en Carrapincon, de 2 fanegas, en 250.

Otra en Carra-Castrillo, de 9 celemines, en 75.

Otra en el Monte, de id., en 50.

Veintitres cargas de lagar en el de la Bajada en la Vega, en 100.

Ciento cuarenta cántaras de envas en la bodega de los Mayorazgos, en 140.

Una casa en la calle Alta, en 1500.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado ó al municipal de San Martin de Rubiales el dia 2 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Octubre de 1896.—Benito Lopez. Por su mandado, Laureano Garcia.

La Guardia.

D. Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los vecinos de Armentia, Uzquiano y Peña-cerrada, que el dia 6 de Agosto último les hubiese faltado una gallina y dos pollos y á cuantas personas puedan dar razon del hecho, para que dentro del término de 6 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibir declaracion á los primeros y ofrecerles el procedimiento, y examinar á los segundos; previniéndoles que de no realizar su comparecencia dentro del término indicado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Guardia á 7 de Octubre de 1896.—Ramon Vilariño.—Por mandado de S. Sría., Vicente de Castro.

Toledo.

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Matias Gimenez, hijo de Antonino y Antonia, natural de Tejada, provincia de Burgos, de 37 años de edad, oficio camarero, para que en término de diez dias, que se contarán desde el siguiente al en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del referido sugeto, y hallado que sea le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Sus señas son las siguientes: estatura un metro 616 milímetros, color moreno, ojos pardos, barba poblada, usa bigote; viste pantalon, cazadora, chaleco y corbata negros, camisa blanca, botas negras y gorra de seda.

Dado en Toledo á 3 de Octubre de 1896.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Victor de la Vega.

EDICTO

D. Toribio Gomez Garcia, primer Teniente de Caballería, Ayudante del Regimiento Lanceros de España, número 7, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del tercer Escuadron de este Regimiento José Garcia Dominguez, natural de Barrios de Salas (Leon), vecindado en Villabrágima, provincia de Valladolid, soltero, de 22 años, hijo de Fausto y de Maria, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 715 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz buena, barba poca, boca regular, aire marcial y su produccion buena, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Leon, Valladolid y Burgos, comparezca en este Cuartel de Caballería y á mi disposicion para responder de los cargos que le resultan del expediente que por desercion se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes al Cuartel de Caballería de esta plaza, á mi disposicion, por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Burgos 6 de Octubre de 1896.—Toribio Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Seccion de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

• Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el preciso término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

El Ayuntamiento de Vadocondes solicita autorizacion para construir una fuente y abrevadero en el interior del pueblo, utilizando al efecto los 50 litros de agua por minuto que aproximadamente proporcionan los manantiales del arroyo Bartolico, distantes 2111 metros y conduciéndolos por una cañería de 5 centímetros de diámetro interior; todo segun se detalla en el proyecto que para conocimiento de quien desee examinarle obra en esta Jefatura de Obras públicas.

Lo que se anuncia al público para que si alguna corporacion ó particular creyese procedente reclamar, pueda hacerlo ante el Gobierno civil de la provincia durante el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 7 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

Alcaldia de Peñaranda de Duero.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se ha acordado

que el dia 24 del actual tenga lugar la subasta de las especies de consumos para la venta al por menor, á la exclusiva los de su competencia, y á la venta libre los demás. Dicha subasta se celebrará en la sala de sesiones del Ayuntamiento á las diez de la mañana del dia señalado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de los demás Sres. Concejales.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento donde podrán enterarse las personas que lo deseen.

Peñaranda de Duero 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Ortiz.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas para contratar hasta fin de Septiembre de 1897 los carbones de cok y mineral en la cantidad necesaria para consumo de este Establecimiento, por el presente se convoca á una segunda admision de proposiciones libres, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 25 de Noviembre próximo en la Intervencion del mismo, bajo los mismos precios y pliego de condiciones que rigieron en las anteriores subastas, el cual se halla de manifiesto en esta dependencia en las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras.

Burgos 16 de Octubre de 1896.—Florencio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estando para terminar la plaza de Médico de este pueblo de Duruelo (Soria), que la desempeña como anejo el de Covalada, se anuncia la vacante con la dotacion de 2.050 pesetas anuales, casa y pastos para una caballería, pagadas por trimestres vencidos, por igualas de las clases acomodadas.

Este pueblo ha tenido Médico de cabecera desde el año 1878, constando de 150 vecinos sin anejos.

Las solicitudes se admitirán hasta el dia 10 de Noviembre próximo, dirigidas al que suscribe, Presidente de la Junta administrativa.

Duruelo 5 de Octubre de 1896.—Fernando Martin. 3-4

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,
Sucesor de Inclan.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantía.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y nikel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantía.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 2

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les pida una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCION CUARTA.

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 159. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 160. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 161. Se entiende por poliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que correspondiera, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 163. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 40 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

La de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 164. Á las pólizas de seguros que por si mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 165. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Art. 166. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 167. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 168. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones

SECCION QUINTA.

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPENDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 170. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.^o Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.^o Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.^o Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.^o Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion; y

3.^o Toda cuenta y balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando mas que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teni-

niendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que mas adelante se fijará.

2.^o Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ó origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 175. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la seccion 5.^a,

cap. 1.^o de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 2.226 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, si su importe no excede de 5 000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.^a

Art. 176. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razon de 2 pesetas, clase 11.^a.

Art. 177. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.^a, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.^o Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certifi-

cacion, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.º Todos los especificos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del Establecimiento.

9.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo postetativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Hacienda para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á dos, pagarán timbre de

10 céntimos, y á partir de dos pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fraccion de ésta que tuvieren de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

Art. 180. Las sociedades de obreros que tengan por fin único la instruc-

cion ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentacion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO.

Art. 181. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.		CLASE.	TIMBRE.
Desde 25 pesetas anuales á	50.....	19. ^a	0'40
Desde 50'01 » » á	100.....	18. ^a	0'25
Desde 100'01 » » á	150.....	17. ^a	0'50
Desde 150'01 » » á	200.....	16. ^a	0'75
Desde 200'01 » » á	300.....	15. ^a	1
Desde 300'01 » » á	400.....	14. ^a	1'50
Desde 400'01 » » á	600.....	13. ^a	2
Desde 600'01 » » á	1.000.....	12. ^a	3
Desde 1.000'01 » » á	2.000.....	11. ^a	5
Desde 2.000'01 » » á	3.000.....	10. ^a	10
Desde 3.000'01 » » á	4.000.....	9. ^a	15
Desde 4.000'01 » » á	5.000.....	8. ^a	20
Desde 5.000'01 » » á	6.000.....	7. ^a	25
Desde 6.000'01 » » á	7.000.....	6. ^a	30
Desde 7.000'01 » » á	8.000.....	5. ^a	35
Desde 8.000'01 » » á	10.000.....	4. ^a	40
Desde 10.000'01 » » á	15.000.....	3. ^a	50
Desde 15.000'01 » » á	20.000.....	2. ^a	75
Desde 20.000'01 » » á	30.000.....	1. ^a	100

182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.^a, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

TÍTULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

Investigacion.

Art. 183. La investigacion del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, reovado con posterioridad, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

CAPÍTULO II.

Sancion correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia

ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omision del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratacion libre ni oficial los títulos correspondientes.

Art. 186. La Comision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudie-

sen entender los Tribunales ordinarios. Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdiccion, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcanzan, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administracion ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibicion de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su Libro registro y los prestamistas